

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. No. 203-97-HC/TC
LIMA
SANTIAGO SANGUINETI GALINDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-

VISTO:

El auto de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y siete, que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por don Santiago Sanguinetti Galindo, contra la resolución expedida por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

ATENDIENDO A:

Que el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema de la República o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, don Santiago Sanguinetti Galindo, interpone ante el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Acción de Hábeas Corpus contra don Néstor Cerpa Cartolini y dieciocho integrantes del grupo autodenominado Unidad de Fuerzas Especiales del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru; y a favor del doctor Moisés Pantoja Rodulfo, entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de otras 139 personas secuestradas por los primeros en la residencia del Embajador del Japón.

Que el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a fojas dieciocho declara, mediante auto, que carece de objeto admitir la Acción de Garantía disponiendo se devuelva el escrito de la Acción de Hábeas Corpus, por considerar que sobre estos hechos ya tiene conocimiento el Ministerio Público, así como las autoridades policiales y políticas de nuestro país.

Que la Sala Especializada en Derecho Público, con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y siete, a fojas treintitrés confirma la resolución apelada, e integrándola, en cuanto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omite calificar la demanda, la declara improcedente por estimar que estos hechos están siendo tratados directamente por el Gobierno con arreglo a las facultades que para dirigir la política general, corresponde con exclusividad al Presidente de la República, conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

Que, por estos mismos hechos, el mismo accionante interpuso Acción de Hábeas Corpus el día veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la misma que fue resuelta en forma definitiva por este Colegiado, mediante sentencia publicada en el Diario Oficial El Peruano el día cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete, por haber terminado los hechos, como ha sido de público conocimiento.

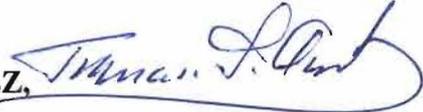
Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar que carece de objeto pronunciar sentencia en esta causa, por haberse producido sustracción de la materia. Dispone la notificación al interesado.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ, 



DÍAZ VALVERDE, 

NUGENT,



GARCÍA MARCELO.